



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”  
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

## **SECRETARÍA DE PLENARIO**

SALTA, 27 de agosto de 2024.-

## **RESOLUCIÓN N° 6.805**

### **VISTO**

El Expediente N°39880-SO-2024 – Contratación Abreviada N°0116/2024 – “Bacheo con hormigón en el micro y macro centro y barrios aledaños de la zona C – Etapa V” – Resolución N°257/24 de la Subsecretaría de Contrataciones – Análisis de Legalidad, y;

### **CONSIDERANDO**

**QUE** las actuaciones mencionadas en el visto fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas, en el marco del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, texto según Ordenanza N° 14.257 y sus modificatorias, se efectuó el análisis de legalidad de la Resolución N°257 de la Subsecretaría de Contrataciones - Dirección General de Contrataciones de Obras Públicas, de fecha 16 de Agosto de 2024, correspondiente a la Contratación Abreviada N° 0116/2024 para la Obra “Bacheo con hormigón en el micro y macro centro y barrios aledaños de la zona C – Etapa V”, la cual fue adjudicada a la firma WALTER TANJILEVICH (CUIT 20-11944941-4) por la suma de \$ 527.995.512,92 (pesos quinientos veintisiete millones novecientos noventa y cinco mil quinientos doce con 92/100);

**QUE** tomaron intervención las áreas competentes de este Organismo, las cuales se expidieron en sus respectivos Informes y Dictamen;

**QUE** la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas, en su Informe N° 80/24 concluye que: “... En relación a los aspectos técnicos concernientes a esta Área, consideramos que la presente contratación resulta razonable...”;

**QUE** la Gerencia de Auditoría de Presupuestaria y Financiera, en su Informe N° 33/24 opina que: “Respecto a la imputación presupuestaria del gasto ocasionado en la presente contratación, a través de la Resolución N° 257/24 de la Dirección General de Contrataciones de Obras Públicas, que la misma, en la partida “2.1.2. – Construcciones – Sub partida 2.1.2.001 “Construcciones con Rentas Generales”, no resulta observable, al contar con créditos habilitados, conforme Ordenanza N° 16187 que establece la prórroga para el ejercicio 2024 del Presupuesto General del ejercicio 2023, Ordenanza N° 16055 y Ordenanza Ad Referéndum 16202/24 de emergencia vial ...”;

**QUE** mediante Dictamen N° 65/24 la Gerencia de Control Previo, expresa que el acto administrativo bajo análisis ha sido dictado de conformidad con los

elementos esenciales previstos en la Ley N° 5.348 –LPAS-, no advirtiéndose vicios que revistan entidad como para invalidar la misma;

**QUE** asimismo expresa que el acto ha sido dictado de conformidad con los arts. 34° y 35° de la Ley N° 5.348 -LPAS, ello teniendo presente que la motivación de la contratación pública se sustenta en el interés público a satisfacer mediante la declaración de emergencia por la Ordenanza ad referendum N° 16.202. Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que conforme la doctrina de nuestra CSJN “el procedimiento de licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito de que la competencia entre las distintas ofertas permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente, y tiende a evitar la existencia de sobreprecios” (CS, “Cardiocorp S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aries y otros/cobro”, 27/12/2006, Fallos: 329:5976. Ver CNFed. Contencioso Administrativo, sala IV, “Fundación Que Sea Justicia c/ EN y otros/ medida cautelar (autónoma)”, 11/4/17, con cita de Julio R. Comadira), por lo que la utilización de otros procedimientos de selección de contratistas, aun bajo el amparo de ordenanzas que declaran la emergencia, debe ser de interpretación restrictiva, pues como señala la doctrina “aun cuando procedieran las razones que habilitan recurrir a esta clase de procedimiento (contratación directa), la administración podrá realizar las contrataciones por el procedimiento establecido por regla general, la licitación pública” (“La contratación pública en la emergencia sanitaria. Eficiencia y transparencia”, Biglieri, Alberto Carballo, Federico, TR LALEY AR/DOC/2993/2020, EBOOK-TR 2020);

**QUE** conforme a las competencias atribuidas mediante Decreto N° 098/24, el acto emana de autoridad competente y en funciones al momento de dictarse el mismo (art. 30° Ley N° 5.348 -LPAS-), toda vez que tiene dicho la Corte de Justicia de Salta que “El contrato administrativo puede definirse como el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular administrado, para satisfacer finalidades públicas. Para que el contrato administrativo adquiera plena validez, para que exista en toda su plenitud, es menester que los sujetos que lo celebran hayan actuado dentro de su aptitud legal para obligarse, que en el caso de la Administración se denomina “competencia”, mientras que para el sujeto particular constituye su capacidad... Es decir que la competencia de los órganos administrativos –en el caso para celebrar contratos administrativos- debe resultar siempre de textos normativos expresos” (S-IV, Tomo 2: 993/1006);

**QUE** en el marco de lo establecido por el art. 31° Ley N° 5.348, el procedimiento bajo análisis, en lo lineamientos de la Ley N° 8.072 (adherida mediante Ordenanza N° 15.593) y del Decreto Reglamentario N° 087/21, cumpliría con los principios y trámites previsto en dichas normativas. En efecto, antes de la emisión del contrato administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. al respecto cabe tener presente que la obligatoriedad del uso del sistema de contrataciones tiene como principal sustento el hecho que los fondos que el Estado administra son de carácter público y están afectados al bien común, en virtud de lo cual resulta necesario que los procedimientos de compras del Estado se desenvuelvan en un marco de publicidad, razonabilidad, transparencia e igualdad de oportunidades entre los potenciales oferentes;

**QUE** en consecuencia y analizadas las actuaciones remitidas no se advierte la existencia de vicios graves o groseros que puedan dar lugar a la declaración de



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”  
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

nulidad o inexistencia de la Resolución bajo examen, entendiendo que el procedimiento se ajusta razonablemente a la normativa vigente, por lo que no corresponde formular observación legal en los términos del art. 15 de la Ordenanza Municipal N° 5552 y sus modificatorias;

**QUE** se deja expresa constancia que la intervención de este Tribunal de Cuentas en esta etapa se limitó al análisis formal de los tramites impresos previsto a la emisión del acto administrativo analizado y que la presente solo se refiere a cuestiones técnico legales, sin emitir opinión sobre el aspecto económico y financiero;

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: EMITIR** dictamen de **NO OBJECCIÓN** a la **Resolución N°257** de la Subsecretaría de Contrataciones - Dirección General de Contrataciones de Obras Públicas, de fecha 16 de Agosto de 2024; con los alcances del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552 (y sus modificatorias) y en virtud de las razones que han sido expresadas en los Considerandos. –

**ARTÍCULO 2°: RECOMENDAR** al Departamento Ejecutivo Municipal:

1. Se tenga en cuenta lo establecido en el Artículo 3° de la Ordenanza Ad Referéndum N° 16.202/24 en lo referido a la afectación específica de los fondos y la cuenta creada al efecto.
2. Sobre la ubicación de las obras, al iniciar la ejecución de estas y definir los sectores a intervenir, se envíe a este Tribunal los croquis de ubicación para que este Órgano de Control pueda realizar las auditorias correspondientes.
3. Que toda documentación presentada por los oferentes e incorporada al expediente debe serlo en original suscripta por autoridad competente o bien copia certificada por escribano público.
4. Respecto los informes de la Comisión, para futuras contrataciones, los mismos se confeccionen basándose en una verificación detallada de los expedientes, asegurándose de que la información incluida sea correcta y no simplemente indicando que las empresas cumplen sin fundamento. Los informes deben especificar si cada uno de los documentos presentados cumple con los requisitos establecidos en los Pliegos, e incluir tablas u otros recursos visuales para organizar de manera clara y concisa el análisis de cada documento.
5. Respecto al Representante Técnico de la firma contratista designado para la ejecución de la obra, el mismo deberá cumplir con las incumbencias requeridas en la Memoria Técnica.

**ARTÍCULO 3°: REMITIR** en devolución al Departamento Ejecutivo Municipal el Expediente N° 39880-SO-2024 y acumulados, adjuntando copia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°: DESGLOSAR** las actuaciones producidas en esta sede y remitirlas al Archivo de este Tribunal de Cuentas. -

**ARTÍCULO 5°: REGÍSTRESE**, comuníquese y archívese. –